

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 27 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	19 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 27 de Julio, número 209, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Francisco Costa, como abastecedor de carnes en Capellades, apelante y en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento del mismo en 1852 y 1853, y en su representacion mi Fiscal, apelado, sobre devolucion de cierta cantidad que Costa habia cobrado por razon de un arbitrio no autorizado que al referido articulo se impuso:

Visto el escrito que Costa dirigió á la Diputacion provincial de Barcelona

manifestando que Don Joaquin Ferreras, ex-Alcalde en los citados años, habia abusado de su autoridad cobrándole mas derechos que los que debía, y la resolucio de aquella corporacion de 6 de Octubre de 1853 disponiendo que Ferreras y demas compañeros de Municipalidad le devolviesen, y de bienes propios, las cantidades que le habian cobrado con exceso sobre la tarifa, para lo que el Ayuntamiento habria de practicar la correspondiente liquidacion:

Vista la instancia que Ferreras y consortes presentaron á la Diputacion expresando que Costa nada habia puesto de sus fondos, porque la suma que se le habia obligado á dar solo importaba el exceso que llevó por los 2 mrs. de arbitrio; y pidieron la revocacion de la mencionada providencia:

Vista la resolucio que la misma corporacion dictó en 15 de Abril de 1856 desestimando la referida instancia, y añadiendo que pues resultaban de exceso 3090 rs., los cuales se habian exigido de Costa, se los devolviesen dentro del preciso término de 10 dias:

Vista la demanda que Ferreras y consortes entablaron ante el Consejo provincial de Barcelona en 4 de Mayo del mismo año, y la sentencia que, seguida la instancia por todos sus trámites, recayó en 30 de Marzo de 1857, por la que se dejaron sin efecto las providencias gubernativas de la Diputacion provincial de 6 de Octubre de 1853 y 15 de Abril de 1856, y se ordenó que los 3090 rs. depositados en la Caja sucursal quedasen á disposicio del Gobernador de la provincia para las resultas del expediente que deberia instruir respecto á la indemnizacion de todas las cantidades que el Ayuntamiento de Capellades de 1852 y 1853 percibió indebidamente por el arbitrio ilegal de 8 mrs. que impuso sobre la libra de carne:

Vistos, el escrito de la apelacion interpuesta por Costa en 7 de Abril de 1857, y admitida por auto del 15, el que presentó mi Fiscal en 26 de Setiembre acusándole la rebeldía por no haber mejorado en tiempo dicho recurso, y el auto de la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado de 7 de Octubre en que se tuvo por acusada esta rebeldía:

Vistos los articulos 232 y 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que el apelante para mejorar su recurso tiene únicamente el término de dos meses sobre los 10 dias que se le conceden para interponerle, y que si no lo hace dentro de ese plazo, se debe declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado, conforme á las disposiciones citadas:

Considerando que Costa dejó pasar con exceso el tiempo para mejorar la apelacion, por lo que mi Fiscal le acusó la rebeldía;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, Don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez;

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Barcelona dic-

tada en este pleito en 30 de Marzo de 1857.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 29 de Julio, número 211, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Mariano Monte, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia dictada en 16 de Marzo de 1856 por la Diputacion provincial de dicha

ciudad, y que se declare válido y subsistente el remate del olivar situado en la partida del Cascajo, procedente del convento de monjas de Altabás, condenando en costas al rematante que pretende la nulidad de dicho remate:

Visto: Visto el Boletín oficial de Zaragoza del viernes 29 de Octubre de 1852, núm. 150, unido á los autos de primera instancia, en el que se anunció por la Autoridad eclesiástica la subasta de varias fincas procedentes de los bienes devueltos al clero en virtud de lo dispuesto en el último Concordato, cuya enajenación debía verificarse con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, y entre las cuales se halla un olivar en la partida del Cascajo de cinco arrobos de tierra, procedente del convento de religiosas de Altabás, arrendado á Juan Bagen por 200 rs., subastándose por 5553:»

Vistas las advertencias puestas en el expresado edicto, especialmente la segunda y cuarta, que dicen: «No se admitirá postura menor del tipo por que las fincas se anuncian, sobre las cuales no gravita carga, y sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de los Jueces de la subasta, el cual con el mandante firmará el acto, y quedarán ambos obligados subsidiariamente al cumplimiento de todos los extremos indicados y demás que se previene en el Real decreto mencionado:»

Vista la certificación de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, de la cual, con relación al cese expedido por la Administración principal de Fincas del Estado de la misma en 31 de Mayo de 1851, resulta que Sor María Francisca Guillén, religiosa del convento de Altabás en dicha ciudad, percibía la pensión de 225 rs. cada seis meses por orden de la Dirección general del ramo de 2 de Marzo de 1850, la cual se había satisfecho hasta la vencida en Noviembre de dicho año de 1851, sin que posteriormente hubiese percibido cantidad alguna por haber dispuesto la Dirección general del Tesoro público, en orden de 5 de Mayo de 1852, que el censo de 24 libras jaquesas que percibía dicha religiosa por un olivar que la misma había cedido al citado convento no se pagase desde 1.º de Enero del mismo en que el clero se incautó de los bienes devueltos:

Vista otra certificación expedida por el Escribano encargado de la oficina de Hipotecas y registro del partido judicial de Zaragoza, de la que consta que en 7 de Noviembre de 1815 se tomó razon de la escritura de cesion otorgada en aquel día por dicha Sor María Francisca Guillén, noticia del expresado convento, la que estando próxima á su profesion, cedió al mismo sus bienes, y especialmente el olivar en cuestion, con la obligación de contribuirle anualmente

con las 24 libras jaquesas de violario vitalicio:

Visto el testimonio expedido por el Notario mayor del Tribunal eclesiástico metropolitano de Zaragoza; del expediente de dicha subasta, y demás actuaciones seguidas en el mismo Tribunal, del que resulta: Que en el día y hora anunciados se celebró la de dicho olivar, leyéndose previamente las advertencias de que se ha hecho mérito, y otras dos adicionales, que no se insertaron en el anuncio oficial, consistente la primera «en que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor apareciesen en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que fuesen; y habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca:» Que el olivar referido fué rematado en 10000 rs. vn. por el D. Manuel Monte, constituyéndose fiador del mismo su hermano Don José, ambos propietarios y vecinos de aquella capital: Que habiendo tenido noticia dentro de las 24 horas el Don Mariano de que dicho olivar se hallaba gravado con el violario anual de 480 rs. en favor de la religiosa mencionada, sin que se hubiese manifestado en aquel acto, pidió al siguiente día de la subasta se tuviese el remate por nulo, apoyándose además en que por las oficinas de Hacienda se había pagado en varias épocas el citado violario, y que habiendo solicitado de las mismas el arrendatario Juan Bagen, antes de la promulgacion del Concordato, que se procediera á la venta del referido olivar conforme á las leyes vigentes, se le había denegado manifestándole que la carga del violario impedía su enajenacion: Que consultado este incidente con la Administración de Contribuciones directas, esta informó no procedía acceder á dicha pretension porque ni constaba que el olivar en cuestion estuviese hipotecado al violario de que se hacía mérito, ni semejante carga podía ser causa de nulidad, puesto que considerada como de justicia atendía el Tesoro á su pago; y aunque existiera tal hipoteca, se había tenido presente al proceder á la venta en el hecho de haberse impuesto á los compradores la obligación de no invalidar ó anular los remates por cargas que pudieran resultar: Que en 27 de Agosto de 1853 el Provisor eclesiástico, conformándose con este parecer, no obstante la reclamacion en contra que hizo el Monte, resolvió no haber lugar á lo solicitado; que se tuviese por adjudicado al rematante el olivar, y se le entregase el testimonio de la subasta, para que presentándose con él en la Administración diocesana, pudiese esta exigirle la cantidad correspondiente con arreglo á las leyes, debiendo verificar el pago indispensablemente dentro de los 50 dias siguientes al de la notificacion:

Vista la demanda presentada por

D. Mariano Monte ante el Consejo provincial en queja de la resolucion anterior; y pidiendo la nulidad de la subasta, fundándose:

1.º En que al incluir en el testimonio del remate librado por el Notario mayor condiciones que no se anunciaron como las otras en el Boletín oficial, se faltó abiertamente á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

2.º Que no se cumplió lo prescrito en la condicion cuarta anunciada en el Boletín, porque ni él ni su fiador firmaron el acto, sin cuyo requisito no podía decirse consumado el contrato.

3.º Que no se hizo la adjudicacion por el Diocesano dentro del mes que prevenia el art. 9.º del citado Real decreto que deja en este caso á los licitadores y fiadores libres de toda obligacion.

Y 4.º Que segun constaba de la certificación de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, se había estado satisfaciendo por el Estado con bastante puntualidad á dicha religiosa Sor María Francisca Guillén el citado violario:»

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se declare válido el acto del remate y se llevase á puro y debido efecto, condenando en costas al demandante:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que cada una de las partes esforzó lo alegado, reproduciendo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia definitiva dictada en 16 de Marzo de 1855 por la Diputacion provincial, declarando nula con todas sus consecuencias la subasta del olivar mencionado, y reservando á Sor María Francisca Guillén, religiosa del expresado convento, el derecho que pudiera corresponderle para que lo dedujese cuando y en la forma que le conviniera:

Vistos, el recurso de apelacion que de la anterior sentencia y dentro del término de reglamento interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto de su admision dictado por el Consejo provincial:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que solicita la revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial, y que se declare debe llevarse á efecto como válido, segun la legislacion vigente, en la época en que tuvo lugar el remate del olivar de que se trata:

Vistos, el escrito del mismo Fiscal acusando la rebeidia al apelado y el auto de la Seccion de lo contencioso, por el que se hubo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento:

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, que establece reglas para la enajenacion de las fincas, censos, derechos y acciones de propiedad del clero que le fueron devueltos con arreglo al Concordato:

Visto el Real decreto de 19 de Fe-

brero de 1836 y la Instruccion para llevarlo á efecto de 1.º de Marzo del mismo año:

Considerando que en el acto de la subasta del olivar se leyó la advertencia de que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad ni la rescision de la venta en el caso de que las fincas adjudicadas aperecieran en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, y que habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca; y que por lo tanto D. Mariano Monte, al entrar en la licitacion y al obtener á su favor el remate, admitió la condicion expresada:

Considerando que no estaba en su derecho Monte al negarse al cumplimiento de la obligacion que contrajo alegando que dicha condicion no estaba comprendida en los edictos que se fijaron al público y se insertaron en los diarios oficiales, puesto que oportunamente tuvo conocimiento de ella y la aceptó en el acto de presentarse como licitador:

Considerando que en el acto de la subasta se cumplió con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, presentando el licitador D. Mariano del Monte al hacer postura como fiador á su hermano D. José, y que este, al constituirse como tal fiador quedó sujeto á las obligaciones que su contrato le imponia, siendo una de ellas la de firmar el remate si recaia en la persona á quien garantizaba:

Considerando que el hecho de negarse á firmar un contrato celebrado legalmente, no liberta al que lo rehusa de las obligaciones que le impone:

Considerando que no es aplicable al caso actual el art. 9.º del expresado Real decreto que establece la necesidad de que el Diocesano haga la adjudicacion dentro de un mes, á contar desde el día de la subasta, quedando en otro caso libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate, porque no se refiere al caso en que haya reclamacion hecha por el rematante:

Considerando que para el caso de haber reclamacion por este, se han de aplicar los artículos 22 y 25 del referido Real decreto, que ni establecen la nulidad del remate, que es lo solicitado en la demanda, ni dan al rematante la facultad de rescindirle:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heria, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de la Sierra y Moya, D. José Antonio Olafeta, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Ro-

diñez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel del Guillamas, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia de la Diputación provincial de Zaragoza, y en mandar se lleve á efecto en todas sus partes la providencia de la Autoridad diocesana de 27 de Agosto de 1855.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inscriba en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860. — Juan Sureda.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 1.º de Agosto, número 214, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Diego Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena la autorizacion que le pidió para procesar á D. Diego de Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario.

Resulta: Que D. José Fernandez Cano arrendó por cuatro años, á contar desde el día de San Miguel de 1859, las dehesas de Vathondillo y Charcohondo, sitas en el término de dicho pueblo, y con este motivo empezó las labores de barbecho en la última de aquellas dehesas en 30 de Abril del referido año; en cuya época se hallaba aun pendiente el arrendamiento anterior de las citadas fincas; y en su consecuencia el expresado Teniente de Alcalde dió orden verbal para que suspendiese las labores en atencion á formar dicha dehesa parte de los agostaderos de la villa de la Serena, cuyos pastos tienen derecho á aprovechar sus vecinos desde el 15 de Abril hasta el 29 de Setiembre.

Que el citado Fernandez acudió por

escrito al Teniente de Alcalde solicitando la revocacion de aquella orden, quien dictó un decreto disponiendo que se diese inteligencia de aquel escrito al arrendatario actual de dichas dehesas D. Mariano Gomez Bravo, á fin de que expusiese lo que creyera conveniente por via de instruccion, y proveer en su vista:

Que el citado Gomez Bravo no solo se opuso á la pretension del Fernandez, sino que pidió que se le amparase en la posesion en que estaba de dicha finca como arrendatario que era á la sazón; y en su vista el Teniente de Alcalde dictó un decreto mandando que se uniera este escrito al que lo motivaba; que no habia lugar á lo solicitado por Fernandez Cano, y que mediante á la cuestion suscitada sobre posesion, se remitiese el expediente al Juzgado, á quien correspondia su conocimiento:

Que en tal estado presentó Fernandez un escrito al Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Teniente de Alcalde, y pidiendo la revocacion de la orden de suspension de labores dictada por este; pero como en dicho escrito creyese el Teniente de Alcalde que se ultrajaba y desacataba su autoridad por los términos en que se expresaba aquel, pidió que se remitiese al Juzgado el citado escrito para que procediese á lo que hubiere lugar, como así se verificó:

Que con tal motivo el Juzgado siguió causa contra el Fernandez; y concluida por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Audiencia del territorio absolviendo á aquel y mandando que se sacase un tanto de culpa contra dicho Teniente de Alcalde por haber usurpado atribuciones judiciales al dictar las disposiciones de que se deja hecha mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado Teniente de Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y con audiencia del interesado:

Que este manifestó que al dictar aquellas disposiciones obró dentro del círculo de sus facultades, por cuanto se trataba de aprovechamientos comunes de los vecinos de Campanario, y remitió al Juzgado los antecedentes del asunto para que resolviese sobre la cuestion de posesion que se suscitó, y acerca de la que se inhibió del conocimiento; al mismo tiempo presentó testimonio de la escritura otorgada por la Real Hacienda en 1769 á favor de la extinguida compañía de Jesus, por la que adquirió esta la expresada dehesa; otro del reglamento de la Serena, expedido en 17 de Octubre de 1760, y un certificado de los anuncios que se insertaron en los Boletines oficiales de aquella provincia en 1847 para la venta de aquella finca como perteneciente á bienes de la nacion, cuyos documentos acreditan que el aprovechamiento de agostadero corresponde al comun de vecinos de aquella villa en la expresada dehesa.

Visto el art. 308 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que entre otras facultades confiere á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que el citado Teniente de Alcalde, al dictar en este asunto los dos decretos de que se hizo mencion, á fin de impedir las labores que ejecutaba el referido Fernandez en la dehesa de Charcohondo en 30 de Abril y antes de empezar su arrendamiento, lo hizo en virtud de las atribuciones que tenia conferidas por el citado artículo 74 de la ley de Ayuntamientos, y para procurar la conservacion del aprovechamiento de agostadero perteneciente al comun de vecinos en la citada dehesa, y del cual se le privaba por Fernandez al practicar dichas labores:

Considerando que en tal concepto el citado Teniente de Alcalde no usurpó atribuciones judiciales al tomar aquellas disposiciones, puesto que se limitó en ellas á impedir un acto por el cual se perjudicaba el disfrute de los pastos comunes, dejando al conocimiento del Juzgado la cuestion que se suscitó sobre la posesion del arrendamiento de dicha dehesa, á quien pasó el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar, no habiendo por tanto incurrido en el delito previsto y penado por el citado artículo 308 del Código, y mucho menos tratando el Teniente de Alcalde de recuperar por sí mismo, con aquellas disposiciones, los derechos al aprovechamiento de pastos de que se privaba al comun de vecinos en el hecho de ejecutar el citado Fernandez aquellas labores, cuyo acto de usurpacion no podia ser mas reciente, estando por lo tanto en sus facultades por esta otra razon el obrar de la manera que lo hizo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1860. — Calderon Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid correspondiente

al jueves 2 de Agosto, número 215, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion Isabel II, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

En cumplimiento de la Real orden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia (del primer calafate de la corbeta de instruccion Isabel II, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpinteria se encuentran, no solo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los enales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se ve, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concibiendo-se como los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos o especies del oficio de carpinteria, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Ademas, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, antes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun mas penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del artículo 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demas clases del Estado, recargados como es

En la Gaceta de Madrid correspondiente

tarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña, sería de todo punto injusto que ademas estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho artículo 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion Isabel II, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860. = Calderon Collantes. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Rectificacion al anuncio de la subasta de la cobranza de contribuciones.

Como en el anuncio para la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia, del miércoles 15 del actual Agosto, núm. 99, se padeció la equivocacion involuntaria de fijar para la celebracion del remate el 30 de Setiembre próximo en lugar del día 20 del mismo, como se dispone en el art. 4.º de la instruccion vigente que en aquella se inserta.

Se pone en conocimiento del público para que sirva de gobierno á los que deseen presentarse en la licitacion. Segovia 25 de Agosto de 1860 = José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorizacion se saca á público remate trescientas cincuenta fanegas de trigo morcajo, pertenecientes del Pósito de este pueblo, y que han sido concedidas á calidad de reintegro, para con su producto atender al coste de la obra de reparacion de la cañeria y fuente pública de esta poblacion, las cuales serán rematadas en los dias 2 y 9 de Setiembre próximo en la Sala de este Ayunta-

miento desde las once de la mañana en adelante, bajo el tipo de 20 rs. cada una y del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, asi como lo estará dicho grano.

Y para que llegue á noticia del que desee enterarse en ello, se fija el presente. Zarzuela del Monte 18 de Agosto de 1860. = El Teniente de Alcalde, Justo Garcia.

Ayuntamiento de Aguilafuente.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico de esta villa, por defuncion del que le desempeñaba. Su dotacion consiste en 1000 rs. vn. anualmente, pagados por trimestres del fondo de propios por suministrar medicinas á 50 pobres que designe el Ayuntamiento; quedando el profesor en aptitud de poder contratar convencionalmente con los vecinos de esta referida villa, que consta de 304. La provision de dicha plaza tendrá lugar el dia 29 de Setiembre próximo, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente de la corporacion. Aguilafuente 19 de Agosto de 1860. = P. L. D. A., El Teniente, Remigio de Frutos.

Alcaldia de Ituro.

El Ayuntamiento de este pueblo ha dispuesto con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, proceder á la subasta del arriendo de un molino harinero de los propios, por término de cuatro años, bajo el tipo de treinta fanegas de trigo anuales, renta que hasta ahora ha valido; advirtiendo que tiene una sola piedra, motor de agua.

La subasta tendrá lugar á los 30 dias de haberse anunciado en el Boletín oficial, con arreglo al plan de condiciones formado por la corporacion, en cuya Sala Consistorial ha de celebrarse. Ituro 22 de Agosto de 1860. = Julian Garcimartin.

Alcaldia de Ituro.

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado proceder, previa la autorizacion del Sr. Gobernador, á la venta en pública licitacion del fruto de bellota que produzca el monte encinar de sus propios, presupuestado en 400 reales, que servirán de tipo para la subasta. Esta tendrá efecto á los 30 dias de anunciado en el Boletín oficial en la Sala Consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde ó el que haga sus veces, con sujecion al plan de condiciones formado por el Ayuntamiento que estará de manifiesto en el acto del remate. Ituro 22 de Agosto de 1860. = Julian Garcimartin.

Alcaldia de Pedraza.

Con la autorizacion competente del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta 28 pinos caidos por los vientos en el monte de esta Comunidad, los cuales han sido tasados en 1249 rs.; cuyo remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Pedraza 22 de Agosto de 1860. = El Alcalde, Lorenzo Clemente.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. = No obstante de que por los artículos 190, 192 y 200 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y por varias otras disposiciones aclaratorias, estén prevenidos los derechos menores que los compradores de bienes Nacionales deben satisfacer en concepto de tasacion, reintegro de papel sellado, derechos del Juzgado en los expedientes de subasta y subvencion del Boletín, son frecuentes las quejas y reclamaciones presentadas en esta oficina general sobre falta de cumplimiento de este servicio; en este caso y siendo de la obligacion de las Administraciones principales del ramo cuidar de que se observe lo que está mandado sobre cada uno de los particulares espresados, al propio tiempo que se lleve á efecto la formalizacion de las ventas, la Direccion ha acordado prevenir á V. que no proceda á estender el cargarme del importe del primer plazo de la enagenacion de las fincas sin que los compradores ingresen asimismo los derechos de tasacion, segun está prevenido por la Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado, sin que igualmente lo verifiquen de los cuatro reales en concepto de duplicacion del Boletín de ventas: sin que entreguen en esa Administracion los derechos respectivos al Juez de la subasta, conforme se dispuso en circular de 14 de Febrero de este año, y exijan el recibo del Escribano por lo que respecta á sus derechos y á los del Pregonero; y por último, sin que quede liquidado y hecho el reintegro del papel sellado correspondiente. La falta ó negligencia en estos servicios será de la directa y personal responsabilidad del Administrador que omitiera su cumplimiento: y á fin de exigirla asi en su dia, cuidará V. de que en los estados que rinde á esta Superioridad de las fincas cuyo primer plazo haya ingresado en Tesoreria, se espese quedar igualmente exigidos al comprador los derechos de tasacion, Boletín, Juzgado y reintegro de papel sellado. De las dos adjuntas órdenes, la una conservará V. para su cumplimiento y la otra la devolverá á esta Direccion con el

enterado, firmado por V. y por el oficial primero Interventor. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859. = Luis Estrada. = Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. = Siendo justo que esta Direccion general vele por los intereses de los distintos funcionarios que con sus servicios y concurren á las diferentes operaciones de las Ventas de Bienes Nacionales, prestándoles la conveniente facilidad y apoyo para el cobro de los derechos que en las mismas les corresponden, ha acordado que al propio tiempo que esa Administracion exija de los compradores el pago de los derechos de tasacion, Boletín, papel sellado y demas menores, lo haga asi mismo y recaude desde 1.º de Marzo próximo los que pertenezcan á los Escribanos de esta Corte en los mismos términos que lo ejecute de los Jueces, teniéndolos á disposicion del Habilitado de los mismos, Notario D. José Gonzalo de las Casas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1860. = P. O., Juan Gonzalez Alonso. = Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates anunciados en el Boletín oficial de la provincia, núm. 84, de las suertes de tierras sitas en el pueblo de Ciruelos de Coca, procedentes del Beneficio del mismo Cabildo de San Agustin, Beneficio de San Adrian, señaladas con los números del inventario 3030, 3048 y 3047, con arreglo al pliego de condiciones inserto en dicho Boletín, se anuncia á nueva subasta de arrendamiento para el dia 16 de Setiembre próximo y hora de doce á una de su mañana, siendo el tipo del remate en la primera suerte, la cantidad de 234 rs., en la segunda 1225 y en la tercera 820, que se vienen pagando anualmente por los herederos de Cándido Muñoz, vecino de dicho pueblo, admitiéndose la puja de las cinco sextas partes de dichas cantidades; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Ciruelos de Coca, ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 23 de Agosto de 1860. = Rafael Garcia Tapia.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.